



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 25 de agosto de 2010

Nº
26606-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 854

(De martes 24 de agosto de 2010)

QUE REGLAMENTA LA LEY 20 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, “QUE APRUEBA EL MECANISMO DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS Y METAS DE LA CONCERTACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 855

(De martes 24 de agosto de 2010)

POR EL CUAL SE DESIGNAN A LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE LA COMISIÓN PRESIDENCIAL DE ALTO NIVEL CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo Nº 85

(De miércoles 25 de agosto de 2010)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS RESULTANTES DE PROYECTOS QUE DESARROLLA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA CUYO FINANCIAMIENTO HAYA SIDO APORTADO POR EL PROPIO CONTRATISTA.

CONSEJO NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL

Resolución Nº 4

(De jueves 15 de julio de 2010)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADDENDA No.1 AL CONTRATO No. 01-2010, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL Y EL CONSORCIO CABLE ONDA, ROCK SOLID TECHNOLOGIES Y MEDATA, S.A. PARA LA ADQUISICIÓN DE LICENCIAS, SERVICIOS DE ALOJAMIENTO ENTRE OTROS SERVICIOS, PARA LA ADECUADA OPERACIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN CIUDADANA 311.

República de Panamá

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 854
De 24 de agosto de 2010

Que reglamenta la Ley 20 de 25 de febrero de 2008, "Que aprueba el Mecanismo de Verificación y Seguimiento de los Acuerdos y Metas de la Concertación Nacional para el Desarrollo"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley 20 de 2008, se aprobó el Mecanismo de Verificación y Seguimiento de los Acuerdos y las Metas de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Que el referido Mecanismo está conformado por el Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, el Gabinete Social y la Secretaría de Metas Presidenciales, a los cuales la Ley 20 de 2008, les asigna responsabilidades, con miras a lograr el cumplimiento de los Acuerdos y Metas alcanzados en el Proceso de Concertación Nacional.

Que es pertinente reglamentar la Ley 20 de 2008, para lograr su aplicación práctica.

DECRETA:

Capítulo Primero Del Mecanismo de Verificación y Seguimiento (MVS)

Artículo 1. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 20 de 2008, el Mecanismo de Verificación y Seguimiento de los Acuerdos y las Metas de la Concertación Nacional para el Desarrollo, estará integrado por las siguientes instancias:

1. El Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.
2. El Gabinete Social.
3. La Secretaría de Metas Presidenciales

Artículo 2. El Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo será la instancia nacional público-privada de participación ciudadana en materia de consulta, verificar, recomendar y proponer sobre el cumplimiento transparente de los acuerdos y las metas establecidas en el proceso de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Artículo 3. El Gabinete Social será la instancia responsable de la coordinación de las acciones, los programas y los proyectos gubernamentales orientados a la consecución de las metas y los objetivos establecidos en la Concertación Nacional para el Desarrollo. Para estos efectos, se apoyará en su Secretaría Técnica del Gabinete Social.

Artículo 4. La Secretaría Técnica del Gabinete Social, en coordinación con la Secretaría de Metas Presidenciales y el Ministerio de Economía y Finanzas, elaborará un documento que identifique los programas, proyectos, objetivos y metas coincidentes entre el Plan Estratégico Económico y Social del Gobierno Nacional y los Acuerdos de la Concertación. Para ello contará con el apoyo del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Artículo 5. La Secretaría de Metas Presidenciales será la instancia responsable de la

coordinación del monitoreo de las metas y los datos, y reportará los informes correspondientes al Gabinete Social y al Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Artículo 6. Para el cumplimiento de sus objetivos y el desempeño de sus funciones, el Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo tendrá el apoyo de un Secretario Ejecutivo y de una Unidad Técnica Administrativa (UTA).

Capítulo Segundo

Del Comité Técnico del Mecanismo de Verificación y Seguimiento (MVS)

Artículo 7. El Mecanismo de Verificación y Seguimiento de la Concertación Nacional para el Desarrollo tendrá un Órgano Superior de Dirección, de carácter político, que estará integrado por el Presidente del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, el Ministro Coordinador Técnico del Gabinete Social, el Ministro de Economía y Finanzas, y el Secretario de Metas Presidenciales. De este Órgano Superior formará parte, en calidad de Secretario del mismo, el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Artículo 8. Para el apropiado funcionamiento del Mecanismo enunciado en el artículo precedente, se establece el Comité Técnico del Mecanismo de Verificación y Seguimiento de la Concertación Nacional para el Desarrollo, integrado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, el Secretario Técnico del Gabinete Social y un delegado de la Secretaría de Metas Presidenciales y un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9. Bajo las orientaciones del Órgano Superior de Dirección, el Comité Técnico del Mecanismo de Verificación y Seguimiento de la Concertación Nacional para el Desarrollo establecerá un plan de trabajo anual y un calendario de reuniones, a objeto de apoyar al Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo y al MVS en su conjunto, en cuanto a los objetivos y funciones del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Capítulo Tercero

Del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo

Artículo 10. El Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo tendrá un (a) Secretario (a) Ejecutivo (a). Para ser Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo se requiere, como mínimo:

1. Ser ciudadano (a) panameño (a).
2. No haber sido condenado(a) por autoridad competente por delito doloso alguno ni por delito culposo de carácter patrimonial.
3. Contar con la solvencia moral, experiencia, habilidades y trayectoria necesarias para el desarrollo de procesos de negociación, concertación, mediación, conciliación y resolución de conflictos.

Artículo 11. El o la Secretario (a) Ejecutivo (a) será designado (a) y reemplazado (a) por el Plenario del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Artículo 12. El o la Secretario(a) Ejecutivo(a) tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Apoyar al Consejo en sus responsabilidades básicas de seguimiento de los acuerdos de la Concertación Nacional para el Desarrollo, de información a la ciudadanía, de diálogo y concertación sobre problemas específicos, y de revisión de nuevas metas en el marco de los referidos acuerdos.
2. Supervisar y dirigir el trabajo de la Unidad Técnica Administrativa del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.
3. Asegurar el óptimo uso de los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales del

Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

4. Hacer propuestas al Consejo para mejorar su operatividad y funcionamiento.
5. Bajo directrices del Consejo, seleccionar al Coordinador y personal de la Unidad Técnica Administrativa del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.
6. Formar parte del Comité Técnico del Mecanismo de Verificación y Seguimiento de la Concertación Nacional para el Desarrollo establecidos en el capítulo segundo de este Reglamento.
7. Presentar al Consejo el programa anual de trabajo, la propuesta de presupuesto de funcionamiento y monitorear su eficiente ejecución y resultados.
8. Dirigir y consolidar la preparación de la memoria anual del Consejo.
9. Facilitar los canales de comunicación y consulta que permitan el fortalecimiento de los acuerdos de la Concertación Nacional para el Desarrollo, y recomendar al Consejo medidas y acciones específicas para propiciar la participación ciudadana.
10. Apoyar al Órgano Superior de Dirección y el Comité Técnico en las tareas que se le soliciten, el trabajo de las Comisiones de Trabajo o de otras unidades que el Plenario de la Concertación Nacional para el Desarrollo decida establecer para el cumplimiento de los fines y objetivos del Consejo.
11. Preparar las reuniones del Plenario del Consejo.
12. Levantar las actas de las reuniones del Plenario del Consejo, en las que consignará las intervenciones de sus miembros, los acuerdos, los disensos y tareas acordadas.

Capítulo Cuarto **De la Unidad Técnica Administrativa**

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional para el Desarrollo contará con una Unidad Técnica Administrativa (UTA), dirigida y supervisada por el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo proveerá los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento permanente y eficiente tanto del Secretario Ejecutivo como de la UTA.

Artículo 15. La UTA tendrá la función general de apoyar al Secretario Ejecutivo en todas sus responsabilidades, y de manera específica:

1. Administrar los recursos asignados para su funcionamiento, bajo la dirección del Secretario Ejecutivo del Consejo.
2. Proveer al Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, a través de su Secretario Ejecutivo, la información necesaria relacionada con el cumplimiento de los acuerdos y metas de la Concertación Nacional para el Desarrollo, con el fin de identificar avances y limitaciones y las recomendaciones correspondientes.
3. Preparar los informes técnicos que le sean solicitados a través del Secretario Ejecutivo del Consejo.
4. Preparar, bajo la dirección del Secretario Ejecutivo del Consejo, los términos de referencia de consultorías y estudios que sean necesarios para que Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo cumpla con sus objetivos, y supervisar la ejecución de los mismos.
5. Proporcionar el apoyo técnico que le sea solicitado a través del Secretario Ejecutivo del Consejo, a las Comisiones de Trabajo y otras instancias que se establezcan.
6. Mantener las comunicaciones institucionales necesarias y recabar la información correspondiente para apoyar al Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo en el cumplimiento de sus responsabilidades.
7. Apoyar al Secretario Ejecutivo del Consejo en sus responsabilidades de información y divulgación, así como de promoción de acciones específicas que promuevan la participación ciudadana.
8. Apoyar la participación del Secretario Ejecutivo del Consejo, en el Comité Técnico del

Mecanismo de Verificación y Seguimiento.

Artículo 16. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 20 de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veinticuatro (24)* del mes de *agosto* del año dos mil diez (2010).



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



DEMETRIO PARADIMITRIU
Ministro de la Presidencia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO No. 865
(de ~~24~~ agosto de 2010)

“Por el cual se designan a los representantes del sector privado ante la Comisión Presidencial de Alto Nivel contra el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo 125 de 27 de marzo de 1995, modificado por los Decretos Ejecutivos 77 de 5 de junio de 2003, 29 de 16 de febrero de 2005 y 76 de 26 de mayo de 2006, fue creada la Comisión Presidencial de Alto Nivel contra el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, como Consejo Consultivo Permanente Ad-Honorem, para asesorar al Presidente de la República con relación a la implementación de las medidas necesarias para desarrollar la política nacional contra dicha práctica delictiva;

Que el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo 125 de 27 de marzo de 1995, conforme quedó modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 29 de 16 de febrero de 2005, señala que la Comisión estará integrada por representantes del sector público y privado; y que los miembros de este último sector serán escogidos por el Órgano Ejecutivo, de temas presentadas por las asociaciones representadas en la Comisión, por un término de dos (2) años;

Que las asociaciones han presentado sus respectivas temas, por lo que se hace necesario efectuar las designaciones correspondientes;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se designan como representantes del sector privado ante la Comisión Presidencial de Alto Nivel contra el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo por un término de dos (2) años, a las siguientes personas:

NOMBRE

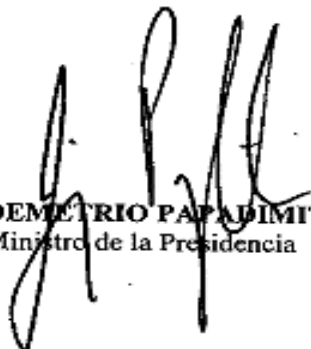
GREMIO QUE REPRESENTA

ELSA ESCOBAR LAO:	Asociación Bancaria de Panamá.
JUDITH CÁRDENAS VERGARA:	Asociación Nacional de Financieras (ANAFI)
DIONISIO VERGARA V.:	Consejo Nacional de Cooperativas de Panamá (CONALCOOP)
EDITA M. PÉREZ BROCE:	Asociación de Agentes Vendedores de Valores de Panamá
MAURICIO DE LA GUARDIA L.:	Asociación Panameña de Aseguradoras (APADEA).
BORIS ODUBER B:	Cámara de Comercio e Industrias
NINCHKA G. PAREDES C.:	Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas
ISABEL FERNÁNDEZ ALFARO:	Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón

ARTÍCULO 2: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 del mes de agosto de dos mil diez (2010).


DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. 85
(De 25 de agosto de 2010)

“Por el cual se reglamenta el reconocimiento de créditos resultantes de proyectos que desarrolla el Ministerio de Seguridad Pública cuyo financiamiento haya sido aportado por el propio contratista”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 sobre Contratación Pública, conforme fue modificada por la Ley No. 69 de 6 de noviembre de 2009, estableció en su Capítulo XII, Artículos 83 y 84, la modalidad de contratos llave en mano y similares, los que se dan cuando la administración pública pretenda proyectar una obra que, por su naturaleza o interés público, se tenga que realizar bajo la combinación de diferentes prestaciones que incluyan por regla general diseño, construcción, consultoría, suministros y prestación de servicios o la fusión de algunas de estas, como única vía para contratar en un solo procedimiento y un solo texto jurídico dichas obligaciones;

Que esta modalidad de contratación se activa cuando la administración pretenda alcanzar la entrega del objeto que se va a contratar en perfecto estado de funcionamiento y rendimiento, apto para proporcionar a la entidad pública o a las personas en general, según sea el caso, la capacidad de uso necesario de la obra para los fines para los cuales fue contratada;

Que podrán celebrarse contratos llave en mano completos o parciales, considerándose contratos llave en mano completos los que el Estado celebra con el contratista para la realización de una obra que incluye, por lo general, todas las obligaciones inherentes a ella, como son los suministros, el diseño, la construcción y la prestación de servicios, y se consideran contratos llave en mano parciales los que celebra la entidad contratante con el contratista, de acuerdo con la fusión o combinación de algunas de las obligaciones, como son diseño y/o construcción y/o equipamiento y/o prestación de servicios;

Que el Ministerio de Seguridad Pública celebra ciertos contratos en las modalidades antes referidas en los cuales no se compromete a hacer varios pagos durante la ejecución de la obra o proyecto, sino a hacer un pago total tras la entrega del objeto contratado (y, en algunos casos, uno o más pagos anticipados), en cuyo caso el contratista correspondiente debe autofinanciarse, o puede verse en la necesidad de obtener financiamiento de terceros, para poder ejecutar el proyecto al que se obliga en el contrato;

Que para obtener dicho financiamiento de terceros es frecuente, y permitido por el Artículo 67 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 sobre Contratación Pública, que los contratistas cedan a instituciones financieras u otras personas naturales o jurídicas el(los) crédito(s) resultante(s) de sus contratos con el Ministerio de Seguridad Pública;

Que en el caso de los contratos a que se refieren los párrafos anteriores, el crédito a ceder puede estar representado por cuentas de pagos parciales, por lo que es necesario un mecanismo de

reconocimiento de este tipo de créditos que brinde certeza a los contratistas y sus cesionarios acerca del monto que, bajo el contrato correspondiente, el Estado se compromete a pagar luego de ajustar dicho monto por cualquier multa, penalidad, compensación, deducción, reclamación u otra retención, de haberla;

Que en vista de lo anterior, en los contratos llave en manos y similares, a diferencia de los contratos de obra tradicionales, el contratista no emite facturas por el avance de la obra sino que presenta para la aprobación del Estado cuentas de pago parcial;

Que los financiamientos a que se refieren los párrafos anteriores pueden estar sujetos a las fluctuaciones de los mercados, particularmente de tasa de interés o de tasa de cambio de moneda, por cuya razón es posible que las tasas de interés o de cambio de moneda calculadas por terceros que financien a los contratistas al inicio del contrato puedan, o bien no reflejar las tasas reales del mercado que se den durante el período del proyecto, o bien contener fórmulas financieras que prevean ajustes para corregir los efectos de dichas fluctuaciones;

Que el Ministerio de Seguridad Pública, creado mediante Ley 15 de 14 de junio de 2010, debe regular los contratos llave en mano y todos los relativos a la adquisición de bienes relacionados con la seguridad pública, a que hace referencia la Ley 22 de 27 de junio de 2006 sobre contratación pública.

DECRETA:

PRIMERO. Aprobar el Reglamento que se aplica a los contratos llave en mano (incluyendo aquellos contratos relativos a la adquisición de bienes a que se hace referencia en el párrafo 17 del Artículo 2 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 sobre Contratación Pública) y similares cuyo financiamiento sea aportado por el propio contratista, ya sea porque el contratista se autofinancie o porque éste ceda su(s) crédito(s) a una o más instituciones financieras u otras personas naturales o jurídicas, en los siguientes términos:

“Artículo 1. El presente Reglamento se aplica a los contratos llave en mano (incluyendo aquellos contratos relativos a la adquisición de bienes a que se hace referencia en el párrafo 17 del Artículo 2 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 sobre Contratación Pública) cuyo financiamiento sea aportado por el propio contratista, ya sea porque el contratista se autofinancie o porque éste ceda su(s) crédito(s) a una o más instituciones financieras, otras personas naturales o jurídicas, o cualquier fideicomiso para el beneficio de dichas instituciones financieras u otras personas (en adelante, las “Cesionarias”). Para efectos de determinar los montos a que el contratista se hace acreedor de tiempo en tiempo bajo el contrato correspondiente, excepto en el caso de pagos anticipados contemplados en el contrato correspondiente (estén o no vinculados a trabajos efectivamente realizados o bienes entregados por el contratista al Estado), los avances del proyecto deberán ser documentados en la forma de Informes de Avance Parcial de Proyecto, que deberán ser entregados al Ministerio de Seguridad Pública en un formato y con una periodicidad que será acordada entre el Ministerio de Seguridad Pública y el contratista correspondiente. Cada uno de dichos Informes de Avance Parcial de Proyecto deberá expresar el porcentaje de avance del proyecto en el período correspondiente y el monto del valor total de dicho avance, detallando, en la medida en que sean aplicables, los montos correspondientes a impuestos, aranceles y otros tributos que deban ser pagados o retenidos, según sea el caso. En el caso de pagos anticipados contemplados en el contrato correspondiente, los montos a que el

contratista se hace acreedor se fijarán ya sea en dicho contrato o bien por medio de informes o facturas que el contratista entregará al Ministerio de Seguridad Pública según los términos de dicho contrato.

Artículo 2. La aprobación por parte del Ministerio de Seguridad Pública de cada Informe de Avance Parcial de Proyecto y de cada informe o factura relativo a pagos anticipados contemplados en el contrato correspondiente deberá hacerse en el plazo de treinta (30) días [hábiles] a partir de la fecha de entrega del Informe de Avance Parcial de Proyecto, del informe o de la factura, según corresponda, y dicha aprobación se reflejará mediante un documento denominado "Cuenta de Pago Parcial", conforme al formato que se adjunta como Anexo I de este Reglamento en el caso de Informes de Avance Parcial de Proyecto, o como Anexo II de este Reglamento en el caso de pagos anticipados contemplados en el contrato correspondiente. Cada Cuenta de Pago Parcial certificará el reconocimiento y la aprobación del pago líquido correspondiente al Informe de Avance Parcial de Proyecto o pago anticipado, según corresponda, contra el Estado, y llevará en prueba las firmas de las personas responsables de ello por el Ministerio de Seguridad Pública y por la Contraloría General de la República.

Artículo 3. El Ministerio de Seguridad Pública deducirá del monto del valor total del avance de proyecto incluido en el Informe de Avance Parcial de Proyecto correspondiente cualesquiera impuestos, multas, penalidades, compensaciones, deducciones, reclamaciones u otras retenciones aplicables a la fecha de dicha presentación, si las hubiere, según lo permitido en el contrato correspondiente y, en consecuencia, la Cuenta de Pago Parcial será expedida por el monto neto que resulte luego de aplicadas dichas deducciones. Queda entendido que, en caso de cualesquiera reclamaciones pendientes contra el contratista o cualquier fiador del mismo respecto a cualesquiera Cuentas de Pago Parcial ya expedidas (ya sea por error, omisión o cualquier otra causa) o respecto a cualesquiera otras causas relativas al contrato correspondiente (incluyendo cualquier incumplimiento por parte del contratista o el fiador o reclamaciones del Estado o del fiador derivadas de la resolución, rescate, suspensión o terminación del respectivo contrato), el Ministerio de Seguridad Pública podrá realizar alcances y deducir los impuestos, las multas, penalidades, compensaciones, deducciones, reclamaciones u otras retenciones correspondientes únicamente al momento de aprobar futuras Cuentas de Pago Parcial o, si se hubieran expedido y aprobado todas las Cuentas de Pago Parcial relativas al contrato correspondiente, el Ministerio de Seguridad Pública podrá iniciar los procedimientos legales correspondientes contra el contratista o el fiador, según corresponda, pero en ningún caso contra las Cesionarias, por dichos impuestos, multas, penalidades, compensaciones, deducciones, reclamaciones u otras retenciones.

Artículo 4. La expedición de cada Cuenta de Pago Parcial estará sujeta a la ley, este Reglamento, el pliego de cargos correspondiente, el contrato y sus adendas, de haberlas, y demás documentos relativos al proyecto. Una vez expedida, cada Cuenta de Pago Parcial constituirá una obligación autónoma, incondicional e irrevocable del Ministerio de Seguridad Pública, sujeta tan sólo a la ley y este Reglamento. Con la expedición de cada Cuenta de Pago Parcial, nace una obligación de pago líquida por el Estado por el monto indicado en la Cuenta de Pago Parcial correspondiente, pagadero por el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, al contratista o las Cesionarias, según corresponda, sin deducción, retención o afectación alguna, en la fecha que se estipule en dicha Cuenta de Pago Parcial, incluso en caso de terminación anticipada, suspensión o resolución administrativa del respectivo contrato por cualquier causa e independientemente de que exista o no disputa entre el Ministerio de Seguridad Pública, el

Ministerio de Economía y Finanzas y cualquier otra entidad gubernamental y el contratista y/o cualquier fiador del mismo con respecto a cualquier asunto, relacionado o no con el proyecto, incluyendo sin limitación, que el proyecto no haya sido terminado y/o entregado o que los bienes entregados objeto del contrato no se hayan ajustado a las especificaciones previstas.

Artículo 5. La cesión por el contratista a las Cesionarias de créditos reflejados por Cuentas de Pago Parcial requerirá la aprobación de los fiadores del contratista. Dicha aprobación podrá hacerse constar mediante acuerdo privado o mediante declaración unilateral de cada fiador, y deberá adjuntarse a la notificación de dicha cesión que el contratista deberá presentar, al Ministerio de Seguridad Pública y al Ministerio de Economía y Finanzas, sin necesidad de acuerdo o consentimiento adicional de parte de ningún fiador. Efectuada la referida notificación y la tramitación de la gestión de cobro correspondiente ante el Ministerio de Economía y Finanzas, los créditos contra el Estado reflejados en cada Cuenta de Pago Parcial cedida serán pagaderos únicamente a las Cesionarias.

Artículo 6. Las Cesionarias podrán a su vez ceder a una o más instituciones financieras u otras personas naturales o jurídicas (en adelante, las “Cesionarias Subsiguientes”) los créditos reflejados por Cuentas de Pago Parcial de que son acreedores, sin requerir la aprobación ni del contratista ni de ningún fiador del contratista. Las Cesionarias deberán dar notificación de dicha cesión al Ministerio de Seguridad Pública y al Ministerio de Economía y Finanzas. Efectuada la referida notificación y la tramitación de la gestión de cobro correspondiente ante el Ministerio de Economía y Finanzas, los créditos contra el Ministerio de Seguridad Pública reflejados en cada Cuenta de Pago Parcial así cedida por las Cesionarias serán pagaderos únicamente a las Cesionarias Subsiguientes, quienes pasarán a tener todos los derechos y obligaciones de las Cesionarias bajo dichas Cuentas de Pago Parcial y este Reglamento.

Artículo 7. La ausencia de factura al momento de expedirse, aprobarse y refrendarse una Cuenta de Pago Parcial de conformidad con este Reglamento no alterará la autonomía ni la característica de incondicionalidad e irrevocabilidad de dicha Cuenta de Pago Parcial, ni alterará la validez, liquidez y exigibilidad del crédito contra el Estado en ella reconocido.

Artículo 8. El Estado podrá comprometerse a

1. pagar como parte de los sobrecostos del proyecto los montos que las Cesionarias notifiquen por escrito al contratista en concepto de la diferencia entre la tasa de interés y/o de cambio de moneda inicialmente calculada por las Cesionarias y la tasa de interés y/o de cambio de moneda efectivamente cargada al contratista durante el período de vigencia del contrato correspondiente;
2. modificar los montos sobre los que se calculan las Cuentas de Pago Parcial (y, como resultado, los montos inicialmente reflejados en el contrato correspondiente) mediante la aplicación de una o más fórmulas financieras cuya función consista en incorporar al monto de la Cuenta de Pago Parcial correspondiente los sobrecostos relativos a fluctuaciones en la tasa de interés y/o de cambio de moneda del período de referencia; y/o
3. asumir el reembolso o el pago directo, en su caso, de impuestos, aranceles y otros tributos previstos por la ley panameña que se causen por la importación de bienes o la venta de bienes y/o prestación de servicios con relación a la ejecución del contrato correspondiente.

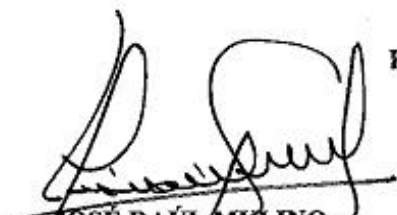
Dichos sobrecostos o reembolsos podrán incluirse en una o más Cuentas de Pago Parcial separadas o añadirse a los montos de una o más Cuentas de Pago Parcial expedidas con respecto a avances en el proyecto. Dichos pagos directos de impuestos podrán efectuarse en las formas y las fechas que el Estado considere más eficientes para cada caso."

SEGUNDO: Este Reglamento entrará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 15 de 14 de junio de 2010, Ley No. 22 de 27 de junio de 2006; Artículo 1079 del Código Fiscal.

Dado en la ciudad de Panamá a los *25* días del mes de *agosto* de dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro de Seguridad Pública



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

CONSEJO NACIONAL PARA LA INNOVACION GUBERNAMENTAL

Resolución No. 4

Panamá, 15 de julio de 2010

Por la cual se autoriza la suscripción de la Addenda No.1 al Contrato No. 01-2010, celebrado entre la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental y el CONSORCIO CABLE ONDA, ROCK SOLID TECHNOLOGIES Y MEDATA, S.A. para la adquisición de licencias, servicios de alojamiento entre otros servicios, para la adecuada operación del Centro de Atención Ciudadana 311.

EL CONSEJO NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 65 de 30 de octubre de 2009, se creó la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), incluyéndose como parte del nivel político y directivo de su estructura, al Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental, en adelante el Consejo.

Que entre las funciones del Consejo está autorizar los gastos operativos y la suscripción de contratos y convenios de la AIG que superen el monto de trescientos cientos mil balboas (B/300,000.00).

Que el día 4 de marzo de 2010 la AIG llevó a cabo la Licitación Pública No. 2010-1-46-0-08-AV-000001, para la Adquisición de licencias, servicios de alojamiento entre otros servicios, para la adecuada operación del Centro de Atención Ciudadana 311, por lo que previo a los trámites correspondientes, el acto público fue adjudicado al CONSORCIO CABLE ONDA, ROCK SOLID TECHNOLOGIES Y MEDATA, S.A., por un monto total de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 95/100, (B/.1,580,773.95), que incluía el ITBMS.

Que realizada la adjudicación y autorizada la suscripción del Contrato por parte del Consejo, mediante la Resolución No. 3 de 28 de abril de 2010, el Contrato fue refrendado el 30 de junio de 2010.

Que la propuesta del CONSORCIO, incluyó el ITBMS por la suma de B/75,274.95, tomando como referencia la tarifa de cinco por ciento (5%), vigente a la fecha de la celebración del acto público.

Que en atención al artículo 76 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, que modifica el Parágrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal, la tarifa aplicable al ITBMS es de siete por ciento (7%) a partir del 1 de julio de 2010. Como quiera que la entrega, puesta en servicio y facturación del objeto de la contratación serán efectivos posterior a la fecha citada, corresponderá pagar la nueva tarifa del

ITBMS a un siete por ciento (7%), por lo que consecuentemente, se requiere modificar el Contrato No. 01-2010 para adecuarlo a la nueva disposición legal.

Que toda vez que la modificación al Contrato No. 01-2010 incrementa el costo de la contratación, se requiere cumplir con lo señalado en el numeral 2 del artículo 68 de la Ley 22 de 2006, que establece que los nuevos costos objeto de una modificación, requerirán las autorizaciones de los entes que conocieron del Contrato principal de acuerdo a su cuantía, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al Administrador General de la AIG a suscribir la Addenda No.1 al Contrato No. 01-2010, celebrado entre la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental y el CONSORCIO CABLE ONDA, ROCK SOLID TECHNOLOGIES Y MEDATA, S.A., para que se modifiquen las cláusulas **Tercera:** Monto a pagar, **Cuarta:** Forma de Pago y **Décima Sexta:** Fianza de Cumplimiento, de la siguiente manera:

TERCERA: MONTO A PAGAR POR EL OBJETO DEL CONTRATO.

La AIG pagará a **EL CONTRATISTA** la suma total de **UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA TRES BALBOAS CON 93/100 (B/. 1,610,883.93)** o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que incluye la suma de **CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 93/100 (B/105,384.93)** en concepto del ITBMS correspondiente, por la entrega y puesta en servicio del Centro de Atención Ciudadana 311, a través del sistema o plataforma de software integrada y los servicios contratados a **EL CONTRATISTA**, según la forma de pago convenida y establecida en la Clausula siguiente.

CUARTA: FORMA DE PAGO.

La AIG conviene en pagar los servicios contratados a **EL CONTRATISTA**, de la forma siguiente:

- a. Un (1) pago único en concepto de los servicios descritos en los rubros (ítems) 2, 4, 5, 6 y 7, del pliego de cargos, según los precios descritos por **EL CONTRATISTA** en su propuesta, por la suma total de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 77/100 (B/.298,648.77)**, que incluye la suma de **DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA SIETE BALBOAS CON 77/100 (B/19, 537,77)** en concepto de ITBMS.
- b. Doce (12) pagos mensuales por los servicios correspondientes a los rubros (ítems) 1 y 3, según los precios descritos por **EL CONTRATISTA** en su propuesta, por la suma de **CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 93/100 (109,352.93)**, que incluye la suma de **SIETE**

MIL CIENTO CINCUENTA TRES CON 93/100 (B/ 7,153.93)
en concepto de ITBMS.

La **AIG**, en atención al Pacto Social por el cual **EL CONTRATISTA** se constituye como Consorcio, realizará los pagos mediante cheque a favor de la sociedad **CABLE ONDA, S.A.**, integrante del mismo, dentro de los noventa (90) días calendario, contados a partir de la presentación de la gestión de cobro por parte de **EL CONTRATISTA**, la cual deberá acompañarse del Informe de la **AIG** en el cual se acredite haber recibido, a satisfacción, del **CONTRATISTA**, los servicios contratados.

Conviene a las Partes que El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), actuará como ente pagador por parte de la **AIG**.

Para los pagos mensuales **EL CONTRATISTA** entregará, dentro los primeros cinco días hábiles de cada mes, la factura mensual correspondiente al mes vencido, para la aprobación de la **AIG**.

Los rubros (ítems) del formulario de Propuesta a los que se hacen referencia en la presente cláusula son los siguientes:

1. Servicio de Alojamiento, entre otros Servicios para la adecuada operación del Centro de Atención Ciudadana 311.
2. Licencias de la solución, o herramienta, o plataforma de software integrada (CRM-311, "Citizen Service Request", o CRM) específicamente orientado a la efectiva atención al ciudadano en llamadas o solicitudes de no emergencias.
3. Servicio de Centro de Llamadas ("Call Center").
4. Acuerdos de Niveles de Servicio (SLA): Servicio de reconocimiento, diseño e implementación de los mismos.
5. Capacitación para 5 personas "Train the trainers".
6. Capacitación para 30 agentes u operadores del Centro de llamadas y a 60 funcionarios de las instituciones del Estado en el uso y explotación de la solución.
7. Costos de implementación y/o instalación de todo el sistema, incluyendo el o los del Centro de Llamadas.

DÉCIMA SEXTA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO.

La **AIG** declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado endoso a la Fianza de Cumplimiento No.15-082242-3 de la empresa ASEGURADORA MUNDIAL, a fin de que la referida Fianza sea por la suma total de **CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTE BALBOAS CON 98/100 (B/.402,720.98)**, equivalente al 25% del valor del contrato, a favor de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA / AUTORIDAD NACIONAL DE INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Contrato. La fianza se emitirá por un término de un (1) año y en caso de extenderse la vigencia del Contrato, deberá renovarse mediante endoso, antes de su vencimiento, a satisfacción de la Contraloría General de la República y de la **AIG**.

Esta Fianza garantiza el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por **EL CONTRATISTA** y una vez cumplidas estas, a corregir los defectos de mano de obra, material defectuoso o de inferior calidad que el adjudicado, o cualquier vicio o defecto en el objeto del contrato a que hubiere lugar.

SEGUNDO: El Administrador General de la AIG deberá realizar las acciones necesarias para la formalización de la Addenda No. 1 al Contrato No. 01-2010 conforme la presente autorización.

TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 65 de 30 de octubre de 2009, Decreto Ejecutivo No. 205 de 9 de marzo de 2010, Ley 22 de 27 de junio de 2006, Ley 8 de 15 de marzo de 2010, Contrato No. 01-2010.

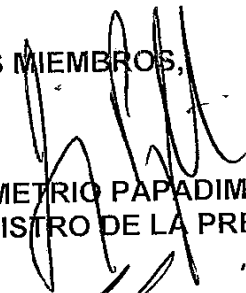
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

EL PRESIDENTE



RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LOS MIEMBROS,



DEMETRIO PAPADIMITRIU
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

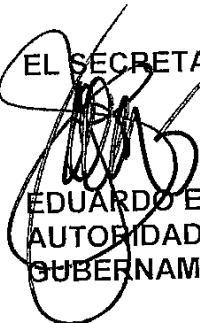


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



RUBÉN BERROCAL
SECRETARIO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN

EL SECRETARIO,



EDUARDO E. JAÉN
AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN
GUBERNAMENTAL